



PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY:

QUE MODIFICA EL ARTICULO 14 INCISO F) DE LA LEY N° 4785/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 14 inciso f) de la Ley N° 4785/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION", que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 14.- El Consejo de Administración del Fondo o del Fideicomitente, en adelante El Consejo, estará conformado por:

- a) El Ministro de Hacienda.
- b) El Ministro de Educación y Cultura.
- c) El Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.
- d) El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de Planificación.
- e) El Presidente del CONACYT.
- f) Dos personas de reconocida solvencia moral, con experiencia en el área educativa, y que tengan participación en proyectos ejecutados o apoyados por el sector privado, designadas por el Presidente la República, a propuesta del CONACYT, asimismo, conformarán:
 1. Un representante de las Universidades Públicas, electo por su gremio,
 2. Un representante de las Asociaciones de las Cooperadoras Escolares (ACEs), electo por sus gremios,
 3. Un representante de los gremios docentes, nominado por sus pares,
 4. Un representante estudiantil de las universidades públicas,
 5. Un representante de las Organizaciones de Centros Estudiantiles de la Educación Básica y Media electo por sus gremios.

Los representados durarán 2 (dos) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por una vez, designarán a sus respectivos suplentes quienes reemplazarán temporalmente a los titulares en caso de permiso, enfermedad o ausencia u otro impedimento temporal; y definitivamente hasta la finalización del mandato, en caso de renuncia, muerte, inhabilidad o incapacidad definitiva. Las personas designadas en este inciso integrarán el consejo, con voz, pero sin voto.

La participación en el Consejo constituye una carga pública y no será remunerada.

Artículo 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

